



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

**ACUERDO**

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala I del Tribunal de Casación Penal (Cf. Ac. 1805 de la S.C.J.B.A.), el treinta de mayo de dos mil trece se reúnen en Acuerdo

USO Ordinario los señores jueces doctores Benjamín Ramón  
OFIC Sal Llargués y Daniel Carral (art. 451 del Código  
IAL Judicial Penal), con la presidencia del primero de los  
JURISDICCIÓN nombrados, a los efectos de resolver la Causa N° 58.704  
ADMINISTRACIÓN caratulada "Muñoz, Facundo Cruz s/ Hábeas Corpus",  
N DE JUSTICIA conforme al siguiente orden de votación: SAL LLARGUES -  
CARRAL.

**ANTECEDENTES**

Interponen acción de hábeas corpus, de manera originaria ante este Tribunal, la Sra. Defensora General del Departamento Judicial Mar del Plata, junto a la Secretaria del mencionado organismo, por el cauce del art. 405 del ritual, solicitando se conceda la libertad condicional del nombrado Muñoz Cruz.

En dicha presentación, aducen -en lo sustancial- que "...Sin ninguna duda todo lo actuado

en sede local, desconoce criterios reiterados y uniformes de VV.EE. en materia de progresividad en el cumplimiento de la pena, presunción de inocencia, entre otras cuestiones federales, colocando el caso, una vez más en situación de excepcionalidad y urgencia que amerita el estudio inmediato de la cuestión...".

Con la radicación de la acción en la Sala, se notificó a las partes.

Así, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver, decidiendo plantear y votar las siguientes

#### **CUESTIONES**

Primera: ¿Es procedente la acción de hábeas corpus deducida?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la primera cuestión el señor juez doctor Sal Llargués dijo:**

Es doctrina de este Tribunal, que la presentación directa del Hábeas Corpus ante esta Sede es formalmente inadmisibile, salvo supuestos de gravedad institucional o claras cuestiones federales (cf. Causa N° 54.885 caratulada "R., J. D. s/ Hábeas Corpus"; Causa N° 54.832 caratulada "S. L., M. s/



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Hábeas Corpus"; Causa N° 55.494 caratulada "T. A., E. s/ Hábeas Corpus" y Causa N° 55.733 caratulada "S., V. A. s/ Hábeas Corpus", entre otras del Registro de esta Sala I -Rc. 1805 de la S.C.J.B.A.-).

En el caso bajo estudio, advierto la existencia de cuestiones excepcionales que ameritan

la intervención de esta instancia, por cuanto estimo que llegados a esta etapa procesal, carecería de sentido que las accionantes efectuaran un nuevo pedido ante los Tribunales inferiores en la inteligencia de que obtendrían idéntica respuesta en orden al planteo efectuado (Cf. copias de fs. 37/38 y 40/41).

Ahora bien, sentado ello, en primer término destaco que no se encuentra cuestionado el requisito objetivo temporal exigido para la concesión de la libertad condicional, a partir de lo expresado por el propio Juez de Ejecución.

A su vez, no puedo dejar de señalar que el interesado se encuentra cumpliendo una pena única de un año y seis meses de prisión por el delito de encubrimiento, la cual vence el 22 de enero de 2014, conforme lo explicitara la defensa en oportunidad de celebrarse la audiencia en la Cámara de Apelación y

Garantías en lo Penal, sin que existan cuestionamientos sobre dicho punto.

De otra parte, en lo atinente al componente subjetivo, extremo sobre el cual el "a quo" basa su análisis para denegar el derecho estipulado en el art. 13 del Código Penal, destaco que no acompaño la postura sustentada en la resolución cuestionada.

Sobre el punto, y en lo que respecta a la confirmación de la sanción administrativa por infracción al art. 47 inc. "e" de la ley 12.256, considero que debe atenderse el reclamo de la defensa.

En efecto, observo, que en la resolución en crisis no surge elemento alguno que permita objetivamente establecer que el interno Muñoz formara parte del grupo que diera inicio a la reyerta, lo cual resulta indispensable a los efectos de aplicar el correctivo disciplinario en cuestión.

Con ese norte, y atendiendo a la presunción de inocencia que estipula el art. 18 de la Constitución Nacional, no encuentro en el sub lite acreditados los extremos de la falta disciplinaria aplicada al interesado.

Asimismo, corresponde hacer extensivo a la presente los argumentos obrantes en la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Resolución N° 2/2010 del Ministerio de Justicia y Seguridad -Subsecretaria de Política Criminal e investigaciones judiciales- en cuanto a que en los casos en que se produzca una riña entre los internos es de relevancia observar quien de ellos fue el que dio comienzo a la misma en relación a las eventuales sanciones que corresponda aplicar.

USO  
OFIC  
IAL  
-  
JURI  
SDIC  
CIÓN  
N  
ADM  
INIS  
TRA  
CIÓN  
NDE  
JUST  
ICIA

De modo que ante la evidente carencia probatoria, es que corresponde absolver a Facundo Muñoz Cruz de la sanción impuesta por infracción al art. 47 inc. "e" de la ley 12.256 (arts. 18 de la Constitución Nacional; 210, 448, 450, 454, 460, 530 y 531 del Código Procesal Penal; ley 12.256 y modificatorias).

Continuando, corresponde ahora evaluar si el prevenido se encuentra en condiciones de acceder a la libertad condicional.

Al respecto, teniendo en cuenta lo resuelto en los acápites que anteceden en lo atinente a la absolución propuesta respecto de la sanción administrativa, vislumbro que el componente subjetivo para alcanzar el derecho estipulado en el art. 13 del Código Penal se encuentra ampliamente satisfecho.

Así, entiendo pertinente destacar, que durante su vida intramuros el causante no registra sanciones disciplinarias dignas de ser tenidas en cuenta; de modo que es dable concluir que el mismo ha cumplido con regularidad los reglamentos carcelarios.

Asimismo, ha denotado adaptarse a las normas imperantes propias del sitio donde se encuentra alojado, siendo que incluso se inscribió para realizar el segundo ciclo lectivo, manifestando interés por realizar cursos de carpintería y herrería (Cf. fs. 27).

Sumado a ello, evalúo de manera positiva las conclusiones del informe socio ambiental cuya copia glosa a fs. 33/vta., del cual se desprende que el interesado será recibido -luego de su egreso- por su pareja e hija en el domicilio familiar, siendo que su concubina se mostró dispuesta a brindarle contención y acompañamiento en su futuro proceso de reinserción social. A su vez, surge que contaría con un proyecto laboral extramuros.

Ahora bien, a partir de las consideraciones vertidas en los acápites que anteceden, resulta menester valorar positivamente la evaluación en el plano institucional del causante, quien durante su



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

encierro ha incorporado claras conductas que se traducen en su interés por capitalizar el tiempo de su vida transcurrido intramuros.

En síntesis, se percibe que los componentes subjetivos alcanzados por el interesado para la concesión del derecho estipulado en el art. 13

del digesto sustantivo deben prevalecer por sobre las limitaciones expuestas por el "a quo"; máxime teniendo en cuenta que el nombrado Muñoz se encuentra condenado a una pena que vence en menos de un año.

Finalmente, en base a las consideraciones señaladas en los acápites que anteceden, es que propongo al Acuerdo hacer lugar -sin costas- a la acción de hábeas corpus deducida, absolver a Facundo Muñoz Cruz de la sanción impuesta por infracción al art. 47 inc. "e" de la ley 12.256 y concederle la libertad condicional, encomendándose su instrumentación al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de Mar del Plata, quien a su vez deberá fijar las normas compromisorias que estime menester (arts. 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 13 del Código Penal; 210 405, 417, 448, 450, 454, 460,

463, 530 y 531 del Código Procesal Penal; ley 12.256 y modificatorias) y a esta primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

**A la primera cuestión el señor Juez doctor Carral dijo:**

Adhiero, por sus fundamentos, a lo expresado por el doctor Sal Llargués y a esta cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

**A la segunda cuestión el Señor Juez Doctor Sal Llargués dijo:**

Que de conformidad al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde hacer lugar -sin costas- a la acción de hábeas corpus deducida, absolver a Facundo Muñoz Cruz de la sanción impuesta por infracción al art. 47 inc. "e" de la ley 12.256 y concederle la libertad condicional, encomendándose su instrumentación al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de Mar del Plata, quien a su vez deberá fijar las normas compromisorias que estime menester (arts. 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 13 del Código Penal; 210 405, 417, 448, 450, 454, 460, 463, 530 y 531 del Código Procesal Penal; ley 12.256 y modificatorias).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

ASI LO VOTO.

**A la segunda cuestión el señor Juez  
doctor Carral dijo:**

Voto en igual sentido que el doctor  
Sal Llargués, por sus fundamentos.

Por lo que se dio por finalizado el  
Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente:

USO  
OFIC  
IAL  
-  
JURI  
SDIC  
CIÓN  
N  
ADM  
NIS  
TRA  
CIÓN  
N DE  
JUST  
ICIA

**RESOLUCION**

I.- HACER LUGAR a la acción de  
hábeas corpus deducida.

II.- ABSOLVER a Facundo Muñoz Cruz  
de la sanción impuesta por infracción al art. 47 inc.  
"e" de la ley 12.256

III.- CONCEDER la libertad  
condicional a Facundo Muñoz Cruz, ENCOMENDANDOSE su  
instrumentación al Sr. Juez a cargo del Juzgado de  
Ejecución Penal N° 1 de Mar del Plata, quien a su vez  
deberá fijar las normas compromisorias que estime  
menester

IV.- Sin costas.

Rigen los artículos 18 de la  
Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución de  
la Provincia de Buenos Aires; 13 del Código Penal; 210

405, 417, 448, 450, 454, 460, 463, 530 y 531 del Código Procesal Penal; ley 12.256 y modificatorias.

Regístrese, líbrese oficio vía fax al Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de Mar del Plata a partir de lo dispuesto en la presente, notifíquese y remítase a la Mesa Única General de Entradas para su devolución a origen.

Ante Mi: